RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO No. 11001-31-03-002-2017-00549-00
paul guillermo vargas parra <papaguivar@gmail.com>
Mar 5/07/2022 3:02 PM
Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- carlosprietoabogado@hotmail.com <carlosprietoabogado@hotmail.com>;
- segurahenao@yahoo.es <segurahenao@yahoo.es>;
- nancygdeacosta@hotmail.com <nancygdeacosta@hotmail.com>;
- YOLANDA GARZON <yolandagarzondd22@hotmail.com>;
- leon.leonabogados2021@gmail.com <leon.leonabogados2021@gmail.com>;
- segurahenao@gmail.com <segurahenao@gmail.com>;
- lesgoabogados@hotmail.com <lesgoabogados@hotmail.com>;
- milena garcia <administrativo@alianzaprof.com>

Buenas tardes, me permito adjuntar Un (1) Memorial, mediante el cual procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN dentro de la Demanda de Responsabilidad Civil Contractual que cursa en este despacho bajo el radicado **11001-31-03-002-2017-00549-00** en la cual el demandante es el Sr. **LUIS ALFREDO SEGURA HENAO** Contra **ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORA DE BIENES RAICES SAS y Otros.**

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
REFERENCIA:	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PROCESO No.	11001-31-03-002-2017-00549-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO SEGURA HENAO
DEMANDADO:	ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORA DE BIENES RAICES SAS y Otros.

Conforme al artículo 78 numeral 14 del C.G.P se remite copia del escrito y anexos a los apoderados de la parte demandada reconocidos en el presente asunto.

Cordialmente,

PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA
Abogado
3175735613

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO:	**No. 2017-0549**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFREDO SEGURA HENAO**
DEMANDADO:	**ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORIA DE BIENES RAICES LTDA Y OTROS**

PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad demandada **ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORIA DE BIENES RAICES LTDA**, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 830.133.670-7, representada legalmente por la señora **ALBA MILENA GARCIA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.215.862 de Bogotá, a través del presente escrito y dentro de los términos legales, me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado por Estado número 048 del 29 de junio de 2022, mediante el cual el despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, sustentando el mismo de la siguiente manera:

1.- En lo que respecta al decreto de la prueba denominada "Interrogatorio de Parte", refiriéndose a aquella solicitada por la parte demandante, me permito manifestar mi desconcierto con la avenencia del Señor Juez, para que se practique dicha prueba durante el transcurso de la Audiencia de instrucción y juzgamiento, de la que habla el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Con el fin de explicar mi discrepancia no es necesario ir más allá de los preceptos establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (Subrayado fuera de texto)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Así pues, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la normatividad precedente y así mismo, en el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, la audiencia a la cual nos referimos se realizó con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para el apoderado que no asistió y que no justificó oportunamente su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y aportando medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia. En el plenario no obra constancia alguna proferida por el despacho respecto al hecho por el cual el apoderado de la parte demandante presuntamente no pudo comparecer por problemas de conectividad. Téngase en cuenta que quienes diligentemente nos conectamos a la misma, solo conocimos manifestaciones informales respecto que el mencionado togado se estaba comunicando telefónicamente con el despacho.

Entiéndase que la responsabilidad de disponer de todos los medios tecnológicos idóneos para asistir diligentemente a esta audiencia virtual estaba en cabeza de cada uno de los comparecientes, y si surgieron problemas ajenos a la voluntad de quien en efecto no se presentó a cumplir con su función judicial, debió oportuna, formal y legalmente justificar su inasistencia, requisito que brilla por su ausencia en el presente caso, en donde el despacho asume oficiosamente la justificación en nombre de dicho apoderado,

otorgándole la facultad de ejercer una labor que debió darse en su tiempo procesal y que ciertamente genera un desequilibrio entre las partes, pues la ocasión para evacuar su interrogatorio de parte se constituye como una oportunidad única durante el trámite de la audiencia de la que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, a menos que obre justificación formal idónea de su inasistencia a la audiencia virtual en el término señalado en el inciso tercero de este artículo, caso único en el cual podría el despacho, practicar el interrogatorio a la respectiva parte, tal como lo establece el numeral 2 del Artículo 373 del Código General del Proceso, que literalmente instaura:

"Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte...(Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el interrogatorio de parte se torna innecesario para abordar los mismos temas que ya fueron debatidos por aquellos que diligentemente si se presentaron a la audiencia virtual en cumplimiento estricto de su deber.

Bajo este contexto solicito respetuosamente al honorable señor juez rechazar como prueba el interrogatorio de parte a cargo de la parte demandante.

2.-En lo que tiene que ver con la negación de la orden de la práctica de la prueba denominada "Interrogatorio de Parte", refiriéndose a aquella solicitada por la parte demandada que represento, la Sociedad, ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORIA DE BIENES RAICES LTDA, me permito precisar al despacho que el suscrito no solicito la práctica de declaración de parte al señor CARLOS ELIAS MANRIQUE, como representante de mi prohijada. En estricta mención del contenido de mi escrito de contestación de la demanda, se solicitó:

"Testimonios:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva citar a las siguientes personas para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda:

*Señor **CARLOS ELIAS MANRIQUE,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.325.736, en su calidad de Gerente de Gestión de **ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORA DE BIENES RAICES LTDA.** En la CARRERA 13 No. 38 – 65 OFICINA 605 – DE LA CIUDAD DE BOGOTA y/o correo electrónico gerencia@areasyespacios.com"*

Téngase en cuenta que legalmente, la declaración y/o el interrogatorio de parte proviene de una de las partes, en tanto que el testimonio proviene de quienes no son parte en el proceso, esto es, de terceros. Y ciertamente el señor CARLOS ELIAS MARIQUE, no se pretende presentar al proceso como parte del mismo, sino como un tercero, que en el presente proceso puede brindar claridad y certeza frente a los hechos constitutivos de la presente causa, en tanto que para el espacio de tiempo durante el cual transcurrieron éstos, fue la persona encargada personalmente de tratar con el aquí demandante, en virtud de su función como Gerente de Gestión.

El interés del suscrito al solicitar la práctica del testimonio del Señor Manrique como prueba, no es otra que ofrecer total verdad y claridad al presente proceso y al Señor Juez de cara a los hechos constitutivos de la presente

causa., por lo tanto es considerada una prueba de absoluta importancia e insistencia.

Por lo tanto solicito se reponga el Auto atacado.

Sin otro particular me suscribo,

Cordialmente,

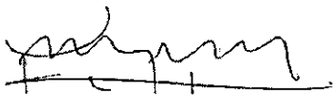

PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA
C.C. No. 79.495.146 de Bogotá
T.P. No. 128.398 Del C. S. de la J.
Correo Electrónico: papaguivar@gmail.com
Móvil: 317-5735613